

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA.

Visto que con fecha 17/04/2017 se recibe en el Patronato de Recaudación Provincial solicitud de acceso a información de naturaleza tributaria, en concreto: Relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles personas jurídicas, proveniente de la Delegación de Gobierno Abierto, Transparencia y Comunicación Corporativa de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, formulada por el Sr. D. I
, con DNI:

Visto que fue ampliado el plazo para responder a la solicitud, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Visto que con fecha 14/06/2017, y tras valoración y análisis de los hechos que concurren al expediente administrativo, ha sido emitido informe propuesta en sentido desfavorable por el Sr. Coordinador General del Patronato de Recaudación Provincial, el cual indica en el seno de sus Fundamentos de Derecho:

“CUARTO.- SOBRE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN EFECTUADA.

In primis es de indicar que el Artículo 105 b de la Constitución Española contempla que la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos, y la intimidad de las personas.

Más recientemente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas recoge en el Artículo 13 los derechos de las personas en sus relaciones con las AAPP, y en el Artículo 53 el derecho de los interesados. Todo lo anterior deberá de complementarse con lo previsto específicamente en la normativa sectorial reguladora, en este caso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno, así como del resto del Ordenamiento Jurídico.

El Artículo 12 de la Ley de Transparencia indica que regula el derecho de acceso a la información pública en el sentido de que: “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”

Es el Artículo 14 el que recoge los límites al acceso, pudiendo citarse, entre otros, las funciones

Código Seguro de verificación: puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://portalweb.prpmalaga.es/verifirmav25> (Patronato de Recaudación Provincial de Málaga)
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Francisco Salado Escaño - Presidente Delegado del Patronato	FECHA	16/06/2017
ID. FIRMA	afirma	PÁGINA	1/6



puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==

administrativas de vigilancia, inspección y control. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. No obstante, lo indicado, el Artículo 16 de la Ley prevé el Acceso Parcial a la información en los siguientes literales términos:

"En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida."

Como siguiente paso entendemos relevante cohonestar lo indicado con posibles regulaciones especiales previstas en la disposición Adicional Segunda de la meritada Ley de Transparencia, al indicarse que: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

En idéntico sentido encontramos la regulación prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que en el punto nº2 dice: «Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

Al hilo de ello, se tiene constancia de una previa petición de información formulada al PRP, número de respuesta 11/20161, y la cual fue resuelta en sentido negativo con base a informe confeccionado a tal fin por el servicio competente de la Agencia, y donde entre otros extremos se concluía que la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria contempla un marco legal muy rígido, inspirado en un principio general de confidencialidad que matiza o modula lo recogido con carácter general en la Ley de transparencia.

Se analizaban los efectos del Artículo 95 de la Ley General Tributaria, el cual prevé que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.
- d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el

Código Seguro de verificación: puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://portalweb.prpmalaga.es/verifirmav25> (Patronato de Recaudación Provincial de Málaga) Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Francisco Salado Escaño - Presidente Delegado del Patronato	FECHA	16/06/2017
ID. FIRMA	afirma	PÁGINA	2/6



puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==

fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

En el apartado tercero se recoge que la Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Junto a ello, no es de menor incidencia al caso el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 34.1 i de la LGT.

A mayor detalle, y no es ocioso destacarlo, el informe meritado contempla el que la actuación de la Agencia lo es por delegación de las entidades locales, que constituyen los legítimos titulares de la información de la que se dispone, imponiéndose un celo a la hora de guardar secreto de la información.

Código Seguro de verificación: puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://portalweb.prpmalaga.es/verifirmav25> (Patronato de Recaudación Provincial de Málaga) Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Francisco Salado Escaño - Presidente Delegado del Patronato	FECHA	16/06/2017	
ID. FIRMA	afirma	puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==	PÁGINA	3/6
				
puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==				

QUINTO. - SOBRE LA CONCURRENCIA DE ELEMENTOS A VALORAR PARA ESTIMAR O DESESTIMAR LA PETICIÓN FORMULADA.

Considerando lo previsto en el informe mencionado en el Fundamento de Derecho precedente debería concluirse en la inadmisión de la solicitud formulada, pues la información solicitada se trataría de datos confidenciales previstos en el Artículo 95 de la LGT, y ello sin obviar que los verdaderos titulares de la información y datos son los propios Ayuntamientos que han delegado en la Agencia.

Es el Artículo 5 de los Estatutos de la Agencia el que se encarga de regular que las competencias y finalidades de la Agencia serán aquellas que les encomienden o deleguen en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos y demás ingresos de derecho público, y siempre de acuerdo con sus respectivos actos o convenios de delegación. Se tiene constancia de que, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al expediente número 001.000307 se ha resuelto en sentido negativo a una petición de información formulada por particular con base a la Ley de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno, siendo la causa de la desestimación lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno, en conexión con el Artículo 95 de la LGT.

Del mismo modo, consta que el Ayuntamiento de Madrid, a través de la Dirección de OOAA Agencia Tributaria, deniega una solicitud de acceso a la información, articulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto se vulneraría alguno de los límites del Artículo 14. (En concreto se trataba de conocer la relación de sujetos pasivos exentos del pago de tributos y tasas municipales, solicitándose un listado de instituciones, organizaciones o clubes que estén exentos o tengan algún tipo de compensación en relación con la obligatoriedad de pagar dichos tributos o tasas.)

En todo caso, y si bien no se comparte plenamente por parte de este servidor, no ocultamos el criterio fijado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Andalucía (en adelante, CTBG), el cual ha adoptado el Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre, destinado precisamente a delimitar el alcance del precepto de la LTAIBG que la disposición de la LTPA viene a reproducir.

Se recoge, y reproducimos literalmente:

[...] sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado a dicho acceso.

“La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación”.

Código Seguro de verificación: puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://portalweb.prpmalaga.es/verfirmav25> (Patronato de Recaudación Provincial de Málaga)
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Francisco Salado Escaño - Presidente Delegado del Patronato	FECHA	16/06/2017
ID. FIRMA	afirma	PÁGINA	4/6



puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==

En línea con el criterio mantenido por el CTBG, este Consejo también entiende que únicamente cuando exista una normativa que establezca una regulación propia del acceso a la información en una determinada materia podrá aplicarse directamente la misma y ceñirse, en consecuencia, la legislación de transparencia a operar meramente como derecho supletorio. Queda, pues, extramuros de dicha disposición adicional cualquier otra norma que no contenga un completo régimen específico de acceso, por más que la misma regule pormenorizadamente otros trámites o aspectos procedimentales. Pues bien, cabe ya adelantar que, a nuestro juicio, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) no se deriva ningún “régimen jurídico específico de acceso a la información” a los efectos de la Disposición adicional cuarta de la LTPA.”

Se subraya por ende en la consultada RESOLUCIÓN 78/2016, de 3 de agosto, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la posición categórica de rechazar que en materia tributaria exista un régimen jurídico específico de acceso a la información” que vendría a desplazar a la legislación de transparencia, y que estaría esencialmente articulado en torno a los arts. 85 y 95 LGT (véase el FJ 4º en relación con el Antecedente 3 de la arriba citada Resolución de 16 de diciembre de 2015.)

En tal caso, parece que lo razonable es analizar el contenido concreto de la petición efectuada (recogida en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente propuesta), que recordemos se centra en: “Relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles (salvo cuando estos sean personas físicas en aplicación de la Ley de Protección de Datos, ya que son las únicas amparadas por dicha normativa y nunca las entidades jurídicas, sean públicas o privadas”

Sin perjuicio de que con base al Artículo 18.1 c de la Ley de Transparencia, la información solicitada implicaría a buen seguro una necesaria acción previa de reelaboración, lo que supondría de por sí la eventual inadmisión de la solicitud, puede vislumbrarse como el propio solicitante es consciente de la protección que merecen los datos de carácter personal con base a la normativa vigente, siendo que estamos en presencia de un derecho fundamental contemplado en el Artículo 18.4 de la Constitución Española.

Conlleva por tanto una respuesta desfavorable respecto del acceso a cualquier tipo de información que pudiera afectar a datos de carácter personal.

Junto a lo anterior, y a mayor garantía y seguridad jurídica en el actuar del PRP, se ha tenido ocasión de referir que la titularidad de los datos e información de los que dispone el Patronato de Recaudación Provincial en cuanto a la gestión del IBI lo es por delegación de aquellos los Ayuntamientos que han optado por delegar la gestión tributaria del impuesto, lo que implicaría que sean los titulares de dicha información los que deban atender y autorizar, en su caso, tal puesta a disposición de información singularizada y pormenorizada.

Cabe por tanto concluir, a modo de corolario, que el conflicto entre derechos y bienes jurídicos protegidos deberá resolverse en el presente supuesto bien inadmitiendo ex Art. 18.1 c de la Ley, bien desestimando la solicitud formulada por el solicitante con fecha 17/04/2017, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 14.1 y 20.3, y en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como lo previsto en los artículos 34 y 95 de la LGT, respetándose con ello la unidad de doctrina del PRP en cuanto a peticiones de información.

Con carácter complementario de lo esbozado, entiende este servidor público que no concurre obstáculo jurídico para que el solicitante pueda dirigirse al Ayuntamiento titular de los datos e información, y que sea éste el que inste al PRP a facilitarlos para que aquel en el ejercicio de sus competencias pueda dictar el acto administrativo pertinente en derecho.”

Código Seguro de verificación:puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://portalweb.prpmalaga.es/verfirmav25> (Patronato de Recaudación Provincial de Málaga) Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Francisco Salado Escaño - Presidente Delegado del Patronato	FECHA	16/06/2017
ID. FIRMA	afirma	PÁGINA	5/6



puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==

En mérito de lo adverbado, el informe concluye con una propuesta en sentido denegatorio al acceso de la información.

Examinada la solicitud remitida por la Excm. Diputación Provincial de Málaga, visto el informe propuesta emitido por el Coordinador General en sentido desfavorable, y de conformidad con la delegación efectuada por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, mediante Decreto número 2881/2016, de 26 de septiembre, con base a lo establecido en los artículos 17.1 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como el Artículo 11, apartado n de los Estatutos de la Agencia (BOPM 08/07/2013),

RESUELVO

PRIMERO. Denegar el acceso a la información solicitada por el Sr. _____, con DNI _____, respecto de relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles.

Ello no es óbice para que en el ejercicio de sus derechos e interese legítimo valore el solicitante poder formular directa solicitud a los municipios titulares de la referida información para que decidan facilitar, en su caso, la información en su condición de titulares de la misma.

SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Excm. Diputación Provincial de Málaga, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aras de que pueda notificar la misma al solicitante.

TERCERO. Que por parte de la Delegación de Gobierno Abierto, Transparencia y Comunicación Corporativa de la Excm. Diputación Provincial de Málaga se proceda a conferir a la presente Resolución la pertinente publicidad exigible con base a la normativa vigente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Código Seguro de verificación: puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://portalweb.prpmalaga.es/verifirmav25> (Patronato de Recaudación Provincial de Málaga)
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Francisco Salado Escaño - Presidente Delegado del Patronato	FECHA	16/06/2017
ID. FIRMA	afirma	PÁGINA	6/6



puIqIKQW00Vv92GebeAPaQ==